



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 noviembre de 2021

Auxiliar Judicial,
Lizeth Paz Cisneros

Auto interlocutorio No. 1931

Exoneración alimentos

Radicado: 760013110010-2021-0043-00

En el presente proceso de exoneración de alimentos, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente al demandado allegando la citación de la comunicación librada, así como el recibo en el que consta la recepción de la citación.

En efecto, se tiene que el apoderado judicial fue requerido en anterior oportunidad para agotar la comunicación al extremo pasivo, por lo que procedió a realizar la misma a la dirección física del demandado con fundamento en el artículo 291 del estatuto procesal, allegando copia de la citación sin dar cumplimiento al artículo en cita que señala: *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*, por lo cual no se tendrá por notificado personalmente hasta tanto se allegue la documentación cotejada y sellada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

Seguidamente, una vez revisado el expediente digital se otea que se conoce la dirección electrónica del demandado¹, por lo que el extremo pasivo podrá también realizar la notificación personal del mismo por el canal digital, siendo menester indicarle que debe dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir allegar la constancia que «el iniciador recepcionó acuse de recibo » como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por notificado personalmente al extremo pasivo de este asunto, hasta tanto la parte interesada allegue la documentación requerida cotejada y sellada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto

¹ Kevin.andrad.031@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043 Exoneración alimentos Jhon Freddy Andrade Vs Kevin Andrade Vargas

en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia², conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**872e6f4fda5458f5986784e1fb719d9b0263f2477775242eb985fa6483
38e332**

Documento generado en 03/11/2021 05:54:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).